

**Res. UAIP/311/RInad+Incmp/678/2020(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con doce minutos del once de marzo del dos mil veinte.

El 21 de febrero de 2020, la señora XXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 311/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

“1- Solicitamos texto de la sentencia al imputado XXXXXXXX en el caso de feminicidio contra XXXXXXXX cometido en julio de 2018; solicitamos la información sobre la condena del imputado, en el caso que la hubiera, de cuántos años fue o si no la hubo. 2- Solicitamos textos de las sentencias emitidas en 2018 en casos de feminicidios. 3- Cantidad de casos de los años 2018, 2019 hasta el 23 de febrero de 2020, que son tipificados inicialmente como feminicidio luego cambian a tipificarse como homicidios.

***Considerando:***

**I. 1.** Por medio de la resolución con referencia UAIP/311/RPrev/585/2020(2), del 25/02/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva especificara el Juzgado o Tribunal del cual requería la información de los requerimientos 2 y 3; lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

**2.** El 25/02/2020, a las quince horas con cincuenta y dos minutos, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la Notificadora de esta Unidad mediante acta de las ocho horas con diez minutos del 11/03/2020, según consta a folios 5 del presente expediente de información.

**3.** Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que

la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; en consecuencia, es procedente declarar inadmisibles las peticiones 2 y 3 de la solicitud de acceso.

**4.** No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

**II. I. A.** Por otra parte, respecto de lo requerido en el número: “1- Solicitamos texto de la sentencia al imputado XXXXXXXX en el caso de feminicidio contra XXXXXXXX cometido en julio de 2018; solicitamos la información sobre la condena del imputado, en el caso que la hubiera, de cuántos años fue o si no la hubo...”, debe tenerse en consideración que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 de la misma ley, establece qué tipo de información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

**B.** Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución del 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de

acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del

tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*”(itálicas y resaltados agregados).

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Unidad advierte que la peticionaria requiere: “1- Solicitamos texto de la sentencia al imputado XXXXXXXX en el caso de feminicidio contra XXXXXXXX cometido en julio de 2018; solicitamos la información sobre la condena del imputado, en el caso que la hubiera, de cuántos años fue o si no la hubo...”. Tal petición, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información

Pública, es de carácter jurisdiccional y por consiguiente únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria directamente por los tribunales respectivos.

En consecuencia, la información relacionada con el número 1 de la solicitud de información, no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 72 LPA, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


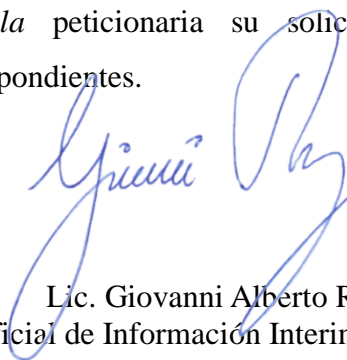
1. *Declárase inadmisibile* lo requerido en los números 2 y 3 de la solicitud de información, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/311/RPrev/585/2020(2), del 25/02/2020.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema (requerimientos 2 y 3), si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la petición referente a: “1- Solicitamos texto de la sentencia al imputado XXXXXXXX en el caso de feminicidio contra XXXXXXXX cometido en julio de 2018; solicitamos la información sobre la condena del imputado, en el caso que la hubiera, de cuántos años fue o si no la hubo...”, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

4. *Requiera la* peticionaria su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

5. *Notifíquese.-*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.